

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2024-001

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA CONTINUAR CON LA ACTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 76-2000, SEGÚN ENMENDADA

POR CUANTO: La Ley Núm. 76-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de procedimientos para situaciones o eventos de emergencia”, provee para que, luego de una declaración de emergencia, el Gobernador active un proceso expedito para la realización de obras y proyectos necesarios para atender y resolver situaciones críticas en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales para la ciudadanía; así como las instancias que pongan en riesgo la vida, la salud y la seguridad de la población.

POR CUANTO: Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-024, promulgado el 25 de marzo de 2021, decreté —al amparo de la Ley Núm. 76-2000— una emergencia en la infraestructura de Puerto Rico por los daños causados por los huracanes Irma y María, así como por los terremotos ocurridos en el 2020. A su vez, ordené que todo proyecto de reconstrucción y mitigación que el Concilio de Reconstrucción —creado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-011— haya identificado como un proyecto crítico sea atendido con agilidad y urgencia, asegurando que se cumplan con las normas ambientales aplicables. A su vez, la referida Orden Ejecutiva fue extendida mediante los boletines administrativos núms. OE-2021-069, OE-2022-021, OE-2022-050, OE-2023-003 y OE-2023-024.

POR CUANTO: Aunque desde la promulgación de los boletines administrativos antes señalados se han logrado avances significativos, aún continúa la necesidad de atender de forma rápida las deficiencias en la infraestructura en Puerto Rico.

POR CUANTO: Durante los pasados años la vida de los puertorriqueños ha sido trastocada por los huracanes Irma y María, así como por los movimientos telúricos que han afectado la infraestructura de nuestra Isla. Asimismo, el huracán Fiona también ocasionó severos daños a nuestra infraestructura. Los daños y las consecuencias sufridas a raíz de estos desastres naturales han



creado una situación de emergencia que atenta contra el bienestar, la salud y la seguridad de todos los puertorriqueños. Como consecuencia, se han visto afectadas la infraestructura de Puerto Rico, las viviendas, el sistema eléctrico, el sistema pluvial, los sistemas de relleno sanitario, las escuelas, las carreteras, los hospitales, entre otros.

POR CUANTO:

Debido a la geografía y otros factores ambientales de Puerto Rico, de tiempo en tiempo ocurren eventos de lluvia con alto potencial de ocasionar inundaciones y con ella, daños y destrucción en la propiedad pública y privada. Para estos eventos, no solo se requiere una declaración ejecutiva para la toma de decisiones, sino que para garantizar que las necesidades que surgen se atiendan de manera acertada y oportuna, es imprescindible aclarar que cualquier emergencia declarada por orden ejecutiva que conlleve la realización de obras dirigida a restablecer, rehabilitar o reponer la infraestructura afectada por la emergencia, quedará automáticamente comprendida en la orden ejecutiva vigente que active las disposiciones de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, sin necesidad de hacer una enmienda para así establecerlo de manera específica.

POR CUANTO:

La infraestructura de los servicios esenciales en la Isla se encuentra altamente vulnerable. Un informe publicado por el Capítulo de Puerto Rico de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles ("ASCE") le otorgó una clasificación general de (D-) a la condición de la infraestructura en Puerto Rico para el año 2019. La evaluación incluyó las condiciones de los puentes, represas, carreteras, desperdicios sólidos, manejo de aguas negras, así como la infraestructura de agua potable, energía y puertos.

POR CUANTO:

La recuperación y reconstrucción de Puerto Rico es la prioridad más apremiante de este Gobierno. La reconstrucción proveerá una mejor calidad de vida a nuestros ciudadanos y será la oportunidad de actualizar parte de la infraestructura crítica. Al mismo tiempo, esta impulsará una nueva era de desarrollo económico para beneficio de todos los puertorriqueños.

POR CUANTO:

Para lograr la reconstrucción de nuestra Isla tenemos que agilizar y maximizar los más de \$50,000 millones de fondos directos de los programas de asistencia pública y de mitigación de la *Federal Emergency Management Agency* ("FEMA", por sus siglas en inglés) y el *U.S. Department of Housing and Urban Development*,



Community Development Block Grant Disaster Recovery (“CDBG-DR”, por sus siglas en inglés). De igual forma, tenemos que asegurar que la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tenga las herramientas necesarias para tramitar de forma expedita los permisos, endosos, consultas, certificaciones y recomendaciones necesarias para atender nuestra crisis actual.

POR CUANTO:

Es importante que los fondos federales y estatales para la reconstrucción y recuperación de Puerto Rico se utilicen de forma ágil y eficiente de manera que los puertorriqueños afectados por los huracanes Irma, María y Fiona, por los terremotos ocurridos en el 2020, así como por las lluvias que ocurren de tiempo en tiempo, puedan finalmente recibir la ayuda que necesitan.

POR CUANTO:

Para esta administración es necesaria la pronta rehabilitación y reconstrucción de viviendas y comunidades afectadas; revitalizar los cascos urbanos; mejorar y fortalecer el sistema eléctrico y de acueductos y alcantarillados; construir nuevas instalaciones hospitalarias; rehabilitar las escuelas públicas para que cumplan con los códigos de construcción incluidos en el *2018 Puerto Rico Building Code*; y mejorar y reconstruir la infraestructura vial, entre otras necesidades.

POR CUANTO:

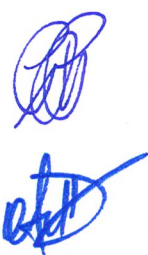
Para lograr la referida reconstrucción y viabilizar la correcta utilización de los fondos obtenidos es necesario agilizar el financiamiento y lograr la pronta emisión de recomendaciones, consultas, permisos y construcción de los proyectos de infraestructura de carácter crítico y urgente con el fin de atender los daños causados por los desastres naturales.

POR CUANTO:

En aras de alcanzar lo anterior es de extrema urgencia continuar con la declaración de emergencia en cuanto a la infraestructura de Puerto Rico y activar los mecanismos necesarios para la realización de obras y proyectos críticos de reconstrucción de forma rápida, así como garantizar que la burocracia de permisos no incida en las iniciativas de recuperación en la construcción.

POR CUANTO:

Es necesario que esta administración tome acciones concretas en relación con la infraestructura de Puerto Rico, incluyendo la continuación de la emergencia decretada en los boletines administrativos núms. OE-2021-024, OE-2021-069, OE-2022-021, OE-2022-050, OE-2023-003 y OE-2023-024.



POR CUANTO: El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta como Gobernador a, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias, durante el periodo que se extienda la emergencia, para el manejo de esta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre.

POR CUANTO: A su vez, el inciso (c) del mencionado Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017 dispone que como Gobernador de Puerto Rico podré darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variarlos a mi juicio.

POR CUANTO: El propio inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, dispone que los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª: **DECLARACIÓN DE EMERGENCIA.** Declaro la continuidad de la emergencia en la infraestructura de Puerto Rico por los daños causados por los huracanes Irma, María y Fiona, por los terremotos ocurridos en el 2020, así como por graves problemas de deterioro, los cuales están en proceso de ser reparados. Además, se incluye en la declaración de emergencia toda infraestructura relacionada directa o indirectamente con la generación, trasmisión, distribución y almacenamiento de energía eléctrica, así como servicios auxiliares relacionados con la generación de energía eléctrica en Puerto Rico. De igual forma, se incluye por referencia cualquier otra declaración de emergencia posterior que conlleve la realización de obras dirigidas a demoler,



restablecer, rehabilitar o reponer la infraestructura afectada por la emergencia.

Conforme con el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-011, todo proyecto de reconstrucción y mitigación que el Concilio de Reconstrucción haya identificado como un proyecto crítico deberá ser atendido con agilidad y urgencia, asegurando que se cumplan con las normas ambientales aplicables. De manera similar, se incluyen las obras que se incorporen en cualquier otra declaración de emergencia posterior. Todo proyecto así identificado tendrá la más alta prioridad del Gobierno de Puerto Rico, por lo que deberá contar con el apoyo interagencial para lograr que el proceso de reconstrucción se lleve a cabo de manera ágil, así permitiendo la consecución de los objetivos trazados en el menor tiempo posible. Estos proyectos deberán ser atendidos de forma prioritaria con agilidad en los procesos de permisos y en cumplimiento con las normas de las agencias estatales y federales. En esta tarea, se tendrá como norte el garantizar la salud, la seguridad pública y el bienestar de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

SECCIÓN 2ª:

ACTIVACIÓN DE PROCESO EXPEDITO. Debido a la emergencia decretada ordeno continuar la utilización del proceso expedito establecido en la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, para la construcción y reconstrucción de proyectos críticos, con especial atención a los siguientes proyectos: reconstrucción de viviendas afectadas por los huracanes Irma, María y Fiona, así como por los terremotos ocurridos en el 2020; revitalización de los cascos urbanos; reconstrucción, modernización y resiliencia del sistema eléctrico y de acueductos y alcantarillados, incluyendo las represas; reconstrucción de los planteles escolares; construcción de nuevas instalaciones hospitalarias; reconstrucción de la infraestructura vial, de puertos y aeropuertos, y proyectos de mitigación, así como otros proyectos críticos, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones y aquella afectada por graves problemas de deterioro. De igual manera, será aplicable a cualquier obra dirigida a restablecer, rehabilitar o reponer la infraestructura afectada por una declaración de emergencia. Además, según dispuesto en el Artículo 1.11 (f) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, con el propósito de agilizar el desarrollo de proyectos que permitan cumplir con la Cartera de Energía Renovable, según dicho término es definido en la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de



Política Pública de Diversificación Energética por medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna de Puerto Rico”, así como proyectos de microrredes, sistemas de almacenamiento de energía y provisión de servicios ancilares a la generación de energía eléctrica en Puerto Rico, se ordena a todas las agencias a adoptar e implementar procedimientos expeditos para tramitar solicitudes de permisos, consultas, variaciones, endosos, certificaciones, concesiones y autorizaciones de tales proyectos, conforme con la Ley Núm. 76-2000, según enmendada.

Así pues, todas las agencias afectadas por esta Orden Ejecutiva deberán seguir el procedimiento expedito que permite la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, al momento de emitir los permisos pertinentes, consultas, endosos, comentarios, recomendaciones y certificaciones para los proyectos antes mencionados, entre otros. De esta forma, dispense a las agencias del cumplimiento de los términos y procesos ordinarios.

A su vez, ordeno a la Junta de Planificación (“JP”), a la OGPe y a cualquier otra agencia concerniente a cumplir con lo dispuesto en la Regla 2.5.1 del Reglamento Conjunto 2023, o el que lo sustituya, sobre el procedimiento para la presentación de trámites durante la emergencia con el propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva. Ello, entre otras cosas, para restablecer y rehabilitar la infraestructura eléctrica pública —que incluye, pero no se limita, a trabajos de reemplazo o reparación de postes, subestaciones, alumbrado público y tendido eléctrico a realizarse con el uso de fondos federales relacionados al paso de los huracanes y terremotos— la cual está exenta de ciertos trámites por estar directamente afectada por catástrofes naturales, según lo permite el Reglamento Conjunto de 2023, o el que lo sustituya. El control de tráfico debe ser coordinado entre las entidades correspondientes, incluyendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SECCIÓN 3ª:

PROCESOS EXPEDITOS ALTERNOS. Conforme a la facultad que concede los Arts. 2 y 7 de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, la JP o la OGPe deberán continuar, o establecer mediante reglamentos y órdenes administrativas, los procedimientos expeditos alternos necesarios para conceder los diferentes permisos, consultas, endosos, comentarios, recomendaciones y certificaciones para los proyectos antes mencionados. Estos procesos alternos deberán contener términos expeditos similares a los establecidos en la Ley Núm. 76-2000,



según enmendada, y cumplir con los requisitos ambientales pertinentes.

Asimismo, a los fines de agilizar los trámites antes señalados, se mantiene la facultad a los ingenieros, agrimensores o arquitectos licenciados para que emitan certificaciones y permisos de carácter ministerial para los proyectos críticos. Para ello estos profesionales realizarán el proceso de auto certificación en el que se aseguren que el solicitante cumple con los requisitos aplicables para una certificación automática de construcción. De cualquiera de estos profesionales actuar de forma negligente, la JP, al amparo de los poderes de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y los reglamentos pertinentes, podrá imponerle la multa correspondiente de hasta \$10,000.00. Además de lo antes mencionado, podrá ser descalificado como Profesional Autorizado cuando aplique, según la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico”, y ser referido a la JP, a la junta correspondiente ante el Departamento de Estado, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y al Departamento de Justicia, según aplique, para los trámites administrativos o penales correspondientes, incluyendo pero sin limitarse, a violaciones a los Arts. 211 y 215 del Código Penal de Puerto Rico, y el Art. 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada. No conforme con ello, la OGPe o las agencias concernidas podrán examinar y auditar el cumplimiento con los requisitos aplicables a una auto certificación, según establecidos en el Reglamento Conjunto, y referir a la JP cualquier permiso que no cumpla con lo establecido, incluyendo la imposición de multas y sanciones que apliquen.

Por otro lado, a los efectos de evitar duplicidad en los procesos de permisos, endosos, consultas, certificaciones, evaluaciones, concesiones y autorizaciones aplicables que ya han pasado por una evaluación y aprobación detallada por parte de las agencias federales al amparo de la facultades delegadas a las agencias por el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, se ordena a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a crear los procedimientos alternos para dar por aprobado cualquiera de los procesos antes señalados que ya fueron evaluados y aprobados por las agencias federales. En asuntos en los que las agencias federales no hayan emprendido dicho proceso de



evaluación o aprobación, no se aplicará la reciprocidad y las agencias dentro del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción en la materia aplicarán sus respectivas facultades de evaluación y aprobación a dichos procesos, cónsono con lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

Por su parte, cónsono con la política pública vigente, se reafirma y establece como prioridad el uso de vertederos y espacios impactados ("*brownfields*") para el desarrollo de proyectos de energía renovable de generación y almacenamiento. Por consiguiente, se encomienda a la JP a viabilizar un mecanismo expedito y ministerial que facilite el otorgamiento de permisos para dichos proyectos. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a su vez dará prioridad al desarrollo, evaluación y otorgamiento de endosos a estos proyectos; de igual manera brindará reciprocidad de determinaciones ambientales hechas por agencias federales.

A su vez, conforme a la declaración de emergencia emitida en esta orden con respecto a toda infraestructura relacionada directa o indirectamente con la generación, trasmisión, distribución y almacenamiento de energía eléctrica, se faculta a todas las agencias a emitir aquellas exenciones o dispensas sobre requisitos estatutarios y reglamentarios aplicables, según se estime conveniente, razonable y en el interés público, para la oportuna implementación de aquellos proyectos y acciones sujetas a esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ª:

CREACIÓN DE SUBCOMITÉ. Se mantiene el Subcomité Interagencial de Cumplimiento Ambiental por Vía Acelerada (el "Subcomité") a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, el cual estará encargado de evaluar los documentos ambientales presentados para cualquier proyecto al amparo de esta Orden Ejecutiva. El Subcomité estará compuesto por:

- a) el Secretario Auxiliar de la OGPe, quién será su Presidente;
- b) el Miembro Asociado de la Junta Adjudicativa de la OGPe nombrado por su conocimiento en materia ambiental (*environmental subject matter expert*);
- c) un representante del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- d) un representante de la JP;

- e) un representante de la Autoridad de Carreteras y Transportación;
- f) un representante de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y
- g) un representante de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

De igual forma, toda solicitud de Recomendación de Evaluación Ambiental, Evaluación Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental al amparo de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, será presentada ante la OGPe.

SECCIÓN 5ª: **MEDIDAS TRANSITORIAS.** El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario Auxiliar de la OGPe, el presidente de la JP y el Director o el Secretario de cualquier otra entidad gubernamental concernida, deberán adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para cumplir con esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 6ª: **DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 7ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

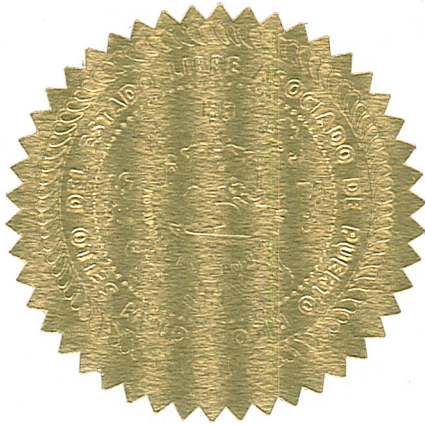
SECCIÓN 8ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 9ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.



SECCIÓN 10ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

SECCIÓN 11ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva tendrá una duración ininterrumpida de seis (6) meses a partir de la fecha en que culmina la vigencia del Boletín Administrativo Núm. OE-2023-024, y podrá ser extendida conforme con la Ley Núm. 76-2000.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 8 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Omar J. Marrero Díaz".

**OMAR J. MARRERO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO**